



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Villahermosa, Tabasco; cinco de octubre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA

VISTO; para dictar sentencia definitiva en los autos que integran el juicio oral mercantil **1138/2026**, promovido por

ANTECEDENTES

1. **Demanda.** Por escrito presentado el **veintiocho de agosto de dos mil veintiséis**, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, turnado el diez de agosto siguiente, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, ******* **** *******, en la **vía oral mercantil** demandó a ******* ***** ** *******, las siguientes prestaciones:

La nulidad del ajuste a la facturación

✚ Se cancelen de los registros o archivos
ables la existencia del ajuste a la facturación.

- El pago de gastos y costas procesales, así como honorarios profesionales.

2. Trámite. En proveído de **tres de septiembre de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite la demanda respectiva, ordenándose emplazar a la parte reo, para que produjera su contestación dentro del término de ley.

2.1. Emplazamiento. La diligencia de emplazamiento a la demandada, se llevó a cabo el **siete de septiembre de dos mil veintiséis.**

ERIKAPATINO SANDOVAL
706a6620636a66330000000000000000009895
11/11/26 11:29:35

Asimismo, se **desechó la prueba confesional ofrecida por la parte actora**, a cargo de la parte demandada, lo anterior, toda vez que dicha prueba no es idónea para demostrar la ilegalidad del ajuste de facturación impugnado, pues la prueba idónea **es la documental**, por así señalarlo el propio contrato, al señalar específicamente la forma en que debe llevarse a cabo la revisión al sistema, la cual debe constar por escrito.

Por tanto sin haber pruebas pendientes de desahogar;
se dicta la presente sentencia.

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado Tabasco, es legal y constitucionalmente competente para conocer y resolver este juicio.

2

Por su parte, se acreditó la **legitimación procesal** de ***** ** ***** , por conducto de su representante legal, de conformidad con la copia certificada del instrumento público que anexó a su contestación, y sobretodo porque dicha entidad pública es quien emitió el aviso de cobro de ajuste a la facturación cuya nulidad se reclama.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 25/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación².

Por tanto, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 1055⁵ y 1390 Bis⁶ del Código de Comercio, los

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno. No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento. Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.

ERIK PATINO SANDOVAL
7066620636633000000000000000009895
11/11/26 11:29:35

al conte
tuar está
vigente a
ula a dich

ada la litis

excepción
el artículo
s, de aplic
oriza su a
to, se d
parte dem
ellas, se
e la acci

uza si
ma:

- lencia.
ón de la p

u natural
os de la a
a improce

2. Análisis

[illegible]

Comisión
visión a lo

Comisión
División a lo

ey del Sect



ERIK PATINO SANDOVAL
706a6620636a63300000000000000000989E
11/11/26 11:29:35

TICULAR
LENTES
AL AR
ÁRRAFO
N RE
UNIL
DAD, A
CIÓN D
culo 50.
e Ampar
calidad
actos equ
ceptualiza
aquellos
o extingui
y obliga
articular
determin
para con
ular equiv
reclamabl
ario que
y coercit
bito priva
me a la
da Sala c
ación, pu
ederación
/, septien
TORIDA
DE AMPA
jurídico
la exist
ción que
a través
en situac
gal del
actos co
equivalen
as cara
ercitivida
ora a sub
actos ent
que no
puntados
a de ellos

10



JUICIO ORAL MERCANTIL 1138/2026-IV

Pues como ya se dijo, la relación comercial entre la actora y la parte demandada.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL**¹², estableció que la vía procedente en relación a la empresa Comisión Federal de Electricidad, es mercantil, por tratarse de cuestiones inherentes a los derechos y obligaciones que se derivan del contrato de suministro de energía eléctrica.

Sentado lo anterior, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los artículos 1194 y 1196, en relación con el diverso 1390 bis 8, ambos del Código de Comercio, que establecen: “***El que afirma está obligado a probar...***”, por lo que, de conformidad con dichas disposiciones, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones; aludidos preceptos legales que disponen:

“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones.”

“Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.”

Así, la parte actora debe probar los hechos en que funda su acción y el reo sus excepciones y defensas; por tanto, la carga de afirmar y probar debe distribuirse entre las partes.

¹² Época: Décima Época, Registro: 2015944, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, Materia(s): Común. Civil. Tesis: 2a./J. 156/2017 (10a.). Página: 336.

En consecuencia, la carga de la prueba incumbe a quien invoca en su favor una relación de derecho o una situación jurídica, y en la práctica, la aplicación de las reglas de la materia, debe atender a la naturaleza de los hechos que sean su objeto.

“ACCIONES Y EXCEPCIONES, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS. El régimen procesal general, sancionado por la doctrina y la legislación, ha establecido principios básicos en el sentido de que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, y que si el actor no probó su acción debe absolverse al demandado; de tal manera que el juzgador habrá de estudiar, ante todo, si la acción está probada, y hasta después de haberse decidido este punto, en sentido afirmativo, es cuando se procederá al examen de las excepciones opuestas con el objeto de combatir esa acción.”¹³

Lo cual, explicó, se justifica porque los enunciados positivos son susceptibles de acreditarse con pruebas directas

12



JUICIO ORAL MERCANTIL 1138/2026-IV

e indirectas, mientras que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas.

De los argumentos reseñados, los cuales sirven de orientación, emanó el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 706, Tomo I, Libro 12, Noviembre de 2014, Materia Civil, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, del contenido siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo

mas "rac
visible ac
en tanto
ificarse
cipio en c
ras neg
s que sá
se expo
hí que, pa
rga prob
ntenido a
no soy la
rídico")
o en ciert
l de la pru
le demos
a a la par
la segu
dificulta
negativa
hido, en
ne lo con
lugar en
nte la ind
nte, en e
si bien s
una distin
to positiv
presumir

el cual de
ria probat

demand
que el



JUICIO ORAL MERCANTIL 1138/2026-IV

con el contrato de adhesión mercantil que rige a las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

“PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS

ALCANCES. El derecho al debido proceso, reconocido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el necesario para que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. En ese sentido, la igualdad procesal de las partes, inmersa en el derecho al debido proceso, está íntimamente relacionada con el derecho de contradicción y constituye el núcleo fundamental del derecho de audiencia que consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, se comunique a la contraria para que ésta pueda prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Así, por el principio de igualdad procesal, se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Ahora bien, dicho principio no implica una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra; de ahí que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el

principio referido.”¹⁴

Ahora, conviene dilucidar la circunstancia de que la demandada ***** actuó al amparo del contrato de suministro de energía eléctrica y la ley que lo regula, para efecto de elaborar **el ajuste a la facturación.**

Entonces, retomando, del escrito de demanda se advierte que la parte actora reclama esencialmente la nulidad del ajuste de facturación, debido a que personal de la ***** efectuó una revisión al sistema de medición e instalación energía eléctrica en su domicilio, respecto del servicio RPU *****.

En esa verificación, en esencia, se advierte que el empleado de la ***** , manifiesta que se encontraron anomalías, por las cuales el medidor no registraba la energía eléctrica correcta, lo que provocó que la energía consumida no se facturara correctamente.

Por lo que, mediante el aviso de cobro por ajuste de facturación se determinó que la energía eléctrica consumida y no facturada, en el domicilio con el número de servicio ***** , durante el periodo comprendido del **–dos de octubre de dos mil diecinueve al uno de junio de dos mil veintiséis–**, es por un total de ***** *

***** * *****
***** *****
***** *****



JUICIO ORAL MERCANTIL 1138/2026-IV

correspondiente al usuario; la orden de verificación; se haya levantado el acta circunstanciada en presencia de los testigos propuestos por el visitado; oportunidad de defensa.

Precisado lo anterior, se señala que sobre el tema de la nulidad del acto jurídico, los artículos 2224 y 2225 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, establecen:

“Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.”

“Artículo 2225. *La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la Ley.*”

Tales disposiciones distinguen entre la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

Así, conviene destacar que el numeral 2224 establece la inexistencia, al señalar que el acto jurídico es inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, y que no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; y, su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Por su parte, el artículo 2225 señala que la **ilicitud en el objeto**, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

Así, la **nulidad absoluta** por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Entonces, los elementos de la acción de nulidad que nos ocupa, son los siguientes:

- El primer **elemento** de la acción, consistente en la existencia de una relación contractual, se encuentra acreditado, con lo manifestado por ambas partes, quienes reconocen haber celebrado el contrato de adhesión para la prestación del servicio de respaldo de energía eléctrica; **lo cual se considera un hecho no controvertido.**

Lo anterior encuentra sustento legal en la jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dice: ***PRUEBA EN JUICIOS MERCANTILES. MATERIA DE LA. SOLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.***¹⁵

Así, como que el contrato que rige actualmente a las partes, tomando en cuenta a la fecha en que se ejecutó el acto de molestia, es el publicado **el siete de septiembre de dos mil veintiuno**, lo cual se corrobora, en el proemio del propio documento, que establece lo siguiente:

“[...]”

¹⁵ Época: Octava Época, Registro: 213647, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 73, Enero de 1994. Materia(s): Civil. Tesis: 1.4o.C. J/56. Página: 61.



JUICIO ORAL MERCANTIL 1138/2026-IV

Considerando lo dispuesto en su resolutive CUARTO, que el modelo de contrato a que se hace referencia, **será aplicable a todos los Usuarios de Suministro Básico en dicha modalidad, tanto los Usuarios de Suministro Básico que ya cuenten con un contrato vigente como las nuevas contrataciones, a partir del día siguiente en que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación por CFE Suministrador de Servicios Básicos.** Por lo que, se dejará de aplicar el anterior modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2013.

[...]"

El segundo elemento se acredita con la existencia del **ajuste a la facturación *******, puesto que la parte demandada no negó la existencia del mismo.

Además, que la citada demandada ofreció como prueba el ajuste de facturación materia de la Litis, que exhibió la parte actora a su escrito inicial de demanda, en el cual consta el nombre de la parte actora, número de servicio ***** con el logo de la demandada ***** ** y al final una firma de un **servidor o trabajador de CFE.**

Con base en ello, en el caso el documento que rige a las partes es el mencionado contrato de adhesión mercantil.

Se afirma de ese modo, toda vez que el derecho adquirido de la parte actora en el presente asunto es el de recibir el suministro de energía eléctrica; sin embargo, no debe perderse de vista que lo que está en controversia es un acto posterior derivado de la relación contractual, como lo es el procedimiento de ajuste de facturación, el cual debe ser identificado como el de expectativa de derecho.

Ahora, tomando en cuenta, que **la revisión** que dio

ERIKA PATIÑO SANDOVAL
7066620636633000000000000000009895
11/11/26 11:29:35

“(..)

El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor.

El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:

20



JUICIO ORAL MERCANTIL 1138/2026-IV

B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.

C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atienda la misma.

D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la

ERIKAPATINO SANDOVAL
706a6620636a66330000000000000000009895
11/11/26 11:29:35

instrumentos
recto func
alguna a
mentos o
Suspe
tanto no
re el "US
SUMINIST

Distribuido
del "USU
incorrecta p
pago con
IO DE S
RADOR",
importe c
diferencia
esta cláu

ste que d
e mencio
Décima C

mará y p
sultados a
tricos, qu
ente.

se haya
NISTRO
das las
malías, us
uipos o in
privado de
nde al tip
cciones c
menos

Equipo de montaje y
instalación
se determina
por
el costo

corrección



JUICIO ORAL MERCANTIL 1138/2026-IV

del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.

c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.

d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor.

DÉCIMA.- Verificación realizada por una UVA.

Para llevar a cabo las visitas de verificación para verificar el cumplimiento de los requisitos de la normatividad aplicable, se seguirá el siguiente procedimiento general:

A. La UVA deberá entregar la orden de visita de verificación a la persona con quien se entienda la diligencia;

B. Se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga;

C. Se dejará copia del acta a la persona con la que se entendió la diligencia, quien deberá firmarla. El acta será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona:

DE

DE
s diez
e se haya
cción, par
dere perti
verificar a
ez cada t
instalados p
titud esta
equipos de
retirar los
n ser ca
blecida e
s por los

Distribuir los
de medio
consumo,
siempre que
de la funci
que:

Distribuir el ingreso de manera que maximice el consumo, siempre que la función sea:

equipos,
obtendrá l
los corre
los nuevo

o los nuevos
trato o in
ría consur
o ambas
no base
a o los po

no base
a o los po

Distribuidor
siempre y
de respaldo
del equipo
Podrá ser
ificación
La Parte
o de la ver
de la ve
o de medic
ajuste la Fa
orar una
llo de la ve
to o inst
normativid
ésta,
les, las c
del fabrica
e dieron ori
uidor debe
autógrafa a
or no
n la prese
PRO BÁSIC
go del im
que el Dist
ento, en
responsab
los
RIO DE S
l aparato,
le instaló e
STRADOR
fectúe las v
ia o de la
dicho "US
caso de
onsumo se
amiento de

or no
n la prese
RO BÁSIC
go del im
que el Dist
ento, en
responsab
los

RIO DE S
l aparato,
le instaló e
STRADOR

fectúe las v
ia o de la
dicho "US
caso de
onsumo se
amiento de

responsables
los

RIO DE S
l aparato,
le instaló e
STRADOR

fectúe las v
ia o de la
dicho "US
caso de c
onsumo se
niento de

fectúe las v
ia o de la
dicho "US
caso de c
onsumo se
niento de

tipo o ins
tribuidor s
normativida



JUICIO ORAL MERCANTIL 1138/2026-IV

cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante, el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" deberá cubrir al "SUMINISTRADOR" el costo de la verificación realizada en términos del párrafo anterior. En caso contrario, el costo estará a cargo del "SUMINISTRADOR", el cual tendrá derecho a recuperarlo al Distribuidor.

Sin perjuicio de lo anterior, el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" cada tres años podrá solicitar por escrito al "SUMINISTRADOR", en un plazo de al menos un (1) mes de anticipación a que se solicite una verificación, ser incluido en los programas de verificaciones periódicos del Distribuidor, por lo cual el costo de la primera verificación será cubierto por el Distribuidor con independencia del resultado de la misma.

El "SUMINISTRADOR" tendrá un plazo de 15 días hábiles para informar al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" si fue aceptado o rechazado en la inclusión del programa de verificación periódica conforme al número máximo de solicitudes de verificación sin costo que le sean aprobadas al Distribuidor por la CRE para los programas de verificación.

De haber subsecuentes verificaciones en el plazo de los tres años respectivos, el costo de la verificación será para el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" cuando dicho equipo de medición se ajuste a la exactitud o especificaciones que para tal efecto se establezcan; y el costo de la verificación será cubierto por el Distribuidor cuando la UVA determine que el equipo o instrumento de medición no cumple con la exactitud establecida.

$$(\dots)$$

DÉCIMA CUARTA.- Convenio de pago derivado de una revisión o un Ajuste en la Facturación producto de una verificación.

"LAS PARTES" convienen que procederá el pago correspondiente dentro de la factura, en una sola exhibición, o en su caso pagos diferidos, cuando derivado de una revisión se adviertan fallas, errores o anomalías que alteren o impidan el

ES" están
ando der
a UVA s
dos o ar
amiento r
lo que tal
RIO DE
ADOR".

llas en
medición d
terminación
relaciones
correctos,
os nuevo
emandas
potencia,

rato o in
 ía consur
 o amb
 no base
 a o los po
 lectura se
 de medici
 será res
 correctas
 que con

después en la
errónea c
periodo
responsab
a nueva f
o con un
Facturación

el importe
impuestos



JUICIO ORAL MERCANTIL 1138/2026-IV

aplicables y se calculará aplicando las Cuotas de las tarifas correspondientes vigentes en el intervalo que se haya determinado, a los valores correctos de energía consumida, demandas y factor de potencia, según sea el caso. La cantidad resultante se comparará con el importe total de las facturas liquidadas por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de conformidad con los registros del Distribuidor, y la diferencia será la base para el pago de energía eléctrica o la devolución.

D. En el caso de anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos, aparatos o instrumentos de medición, el Distribuidor podrá determinar los valores de energía consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, con base en la información que recopile en el momento de la revisión o en su caso de la verificación; y se obtendrán las relaciones entre los valores registrados por el Sistema de Medición intervenido y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores.

Con los valores determinados se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las Cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos correspondientes.

Si derivado del ajuste resulta un importe a devolver a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", tal importe se le devolverá por el "SUMINISTRADOR" ya sea en efectivo o mediante bonificación de saldo en su cuenta, a elección de aquél. El plazo para efectuar la devolución se fijará por mutuo acuerdo entre "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR" o el CENACE, según el caso, pero no será mayor al plazo que abarque el ajuste.

Si del ajuste resulta un importe de energía consumida y no facturada a favor del Distribuidor, acuerdan "LAS PARTES" que el importe correspondiente lo pagará el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" al contado, ya sea en efectivo o mediante bonificación de saldo en cuenta, o prorrateado en tantas facturas como las que abarque el plazo considerado en el ajuste, si esta deriva de fallas en los mencionados equipos o instrumentos de medición o de errores en la

Para el caso de que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", solicite al "SUMINISTRADOR", poder pagar dicho adeudo en parcialidades mediante la celebración de un Convenio de pago por el total de los adeudos o por ajuste a la facturación, dicho plazo podrá ser por un periodo igual al periodo ajustado, hasta por un plazo máximo de 24 meses.

a) Si se trata de falla en el aparato, equipo o instrumento de medición se podrá ajustar hasta por el periodo que resulte menor entre: (i) el periodo comprendido desde la fecha de la última revisión o verificación por una UVA y la fecha de determinación de la falla, y (ii) un año de conformidad con el artículo 113 del RLIE.

En caso de que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", no esté de acuerdo con los consumos y plazos del ajuste determinados por el Distribuidor, éste podrá presentar ante el "SUMINISTRADOR", en un término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de dicho



JUICIO ORAL MERCANTIL 1138/2026-IV

ajuste, la documentación que acredite un consumo o plazo diferente para que proceda hacer el recalcule del ajuste. De no llegar a un acuerdo, procederá la Queja conforme a la cláusula Vigésima Cuarta.

El ajuste a la Facturación a que se refiere esta cláusula no exime al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de la responsabilidad penal o administrativa en que pueda incurrir de tratarse de un Consumo de energía eléctrica irregular, la cual será determinada por las autoridades competentes.

(...)"

Así, de dichas cláusulas, se prevé en esencia, que el **Comisión Federal de Electricidad**, en todo momento, tiene la facultad de verificar que el consumidor cumpla con lo establecido en dichas cláusulas, esto es, que el consumo de energía eléctrica se haga a través de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición, tasación, facturación o control del suministro eléctrico; permita, fomente, propicie o tolere esas actividades; consuma energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo; utilice energía eléctrica en forma o cantidad que no esté autorizada por su contrato de suministro.

Pero, para ello, deberán emitir la orden correspondiente que contenga los requisitos legales, así como elaborar una constancia en la que describa el desarrollo de la verificación respectiva.

Y que **los verificadores o inspectores**, deberán contar con documento oficial de identificación, para realizar las visitas de verificación o inspección de manera eficaz; asimismo, se impone la obligación de levantar un acta circunstanciada **en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quién se entienda la diligencia de verificación**, y sólo en caso de que ésta se niegue, deberá hacerlo el propio verificador.

ago del
e el Distribu
caso, el
TRADOR"
icarse que
cara que la
llo de la p
uste de fa
lo que e
r element
por la part
rte que la r
va al avis
y la Instal
ENTISÉIS,
temente c
xisten ma
de la sigue

***** ** justificara que la

Ello es así, ya que se advierte que la moral demandada, hizo **la supuesta** entrega relativa al **aviso y el acta de revisión** al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, el **UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS**, sin que al efecto **se pueda corroborar fehacientemente** con quién llevó a cabo la diligencia, pues **no existen mayores datos de identificación**, como se advierte de la siguiente imagen:

...e, la tesis l
Colegiado
rito, public
ración y s
osto de 20
sponse lo s

de, la tesis I
Colegiado
ito, public
ración y s
osto de 20
sponse lo s

diversas ga
ne el segu
tución Poli
s, destaca
audiencia p
presencia se
d jurídica
eludible, ob
ara que,
de privació
alidades
ensa a los
ervancia, a
s a la g
xto del prin
se constit
iles para o
de autorid
o se dicta c
por el co
co jurídico
s imperat
e estar su
erven, inelu



JUICIO ORAL MERCANTIL 1138/2026-IV

de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas”.

Entonces, la parte demandada **NO anexó documentos** **que cumplieran** con lo establecido en la relación contractual.

Lo anterior se afirma, pues la parte considerativa de dicha cláusula dice:

DÉCIMA.- Verificación realizada por una UVA.

Para llevar a cabo las visitas de verificación para verificar el cumplimiento de los requisitos de la normatividad aplicable, se seguirá el siguiente procedimiento general:

[...]

B. Se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia [...]

En términos generales, un **acta circunstanciada** es un documento oficial en el que se relata de manera detallada, cronológica y objetiva un suceso, diligencia o hecho relevante. Su propósito es dejar constancia legal de lo ocurrido, especificando las circunstancias de **tiempo, modo y lugar**

Aunque este concepto es universal en el ámbito jurídico y administrativo, su estructura suele seguir estos lineamientos:

Elementos Principales

- **Tiempo:** Fecha y hora exacta en que se inicia y se cierra el acta.
- **Lugar:** Ubicación física precisa donde se desarrollan los hechos.

- s.
 on de la
 intervienen
 a es insuf
 imiento d
 ectivamen
 una perso
 leado, de
 cláusula,

ula nov

Sistemas d

r detallará

aya atendi

no ofreció
r quién fu
aunado a
os testigo
n autos.

la parte ac
mbargo, la
tará un ac
propuestos.
encia, o p
nerlos. La p



JUICIO ORAL MERCANTIL 1138/2026-IV

se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga [...]

Lo cual tiene la finalidad que el usuario, pueda contar con los elementos necesarios al momento de efectuarse la verificación y así, estar en aptitud alegar lo que estime procedente al momento de la diligencia, o en su caso, citar testigos, para que tenga más elementos probatorios que le permitan corroborar que si cumple con las medidas necesarias para disfrutar legalmente del servicio contratado.

Ahora, un ejemplo conforme al artículo 1068 Bis del Código de Comercio, establece unos requisitos esenciales para llevar a cabo un emplazamiento y tener certeza que este tiene validez, como son:

- Que se entienda con el interesado, su representante, mandatario o procurador.
- Se entregue cédula en la que se haga constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, en su caso la denominación o razón social.
- Se haga transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quién se entrega.
- Se levante acta de la diligencia, a la que se agregue copia de la cédula entregada **en la que se procurará recabar la firma** de aquel con quién se hubiera entendido la actuación.
- El notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; **requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado**, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado.

e que p
l domicilio
demás ma
entienda
parentesco
nte con el

ב

los parien
alquier otra
caso de n
ficador se
que debe s
medios p
que ahí tie

entregará co
te cotejado

que existe
en cumplir p
a enterado

to, la parte

tificación,
vincente.
 la que se l

stema que
ne validez



JUICIO ORAL MERCANTIL 1138/2026-IV

certeza si el usuario o alguien estuvo presente al momento de la revisión.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio siguiente:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA CUANDO SE ENTIENDE CON PERSONA DISTINTA A LA BUSCADA.

Tratándose de notificaciones personales, la razón circunstanciada a que se refiere el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, implica que el notificador asiente en la diligencia, no sólo el domicilio fiscal, sino también los medios de convicción de que se valió para cerciorarse plenamente que se constituyó en éste, como podrían ser su ubicación, el dicho de terceras personas que se encuentren en ese lugar o cualquier otro medio fehaciente; el requerimiento de la presencia del contribuyente o de su representante legal, expresando, en su caso, los datos de la persona con quien se entienda la diligencia y su carácter, sin que sea necesario que ésta señale los medios de que se valió para concluir dicha ausencia, bastando su sola manifestación de que el interesado no se encontraba presente al practicarse la diligencia.”¹⁶

Así, independientemente en términos de la multicitada cláusula novena del contrato de energía eléctrica, **no refiere que se requiera comunicación anticipada al usuario del día y la hora en que se llevará a cabo la visita de verificación o inspección a su instalación**, esto no quiere decir que esa verificación pueda hacerse de forma arbitraria, sin fundamento y sustento legal.

Ahora, en el caso, de que la verificación **no se practique directamente con el usuario**, sino con la persona que habita o se encuentre en el domicilio, el verificador debe asentar que el entrevistado, dijo vivir o se encuentra dentro del domicilio del demandado y los datos de su identificación o en su caso, todos los datos que permitan establecer e identificar a la persona con

¹⁶ Registro digital: 176226, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XIII.3o. J/1, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2275. Tipo: Jurisprudencia.

ERIKA PATINO SANDOVAL
706a6620636a63300000000000000000009895
11/11/26 11:29:35

a lo anterior

FRASE "VIVA O S

Q

40



JUICIO ORAL MERCANTIL 1138/2026-IV

diijo, se tiene, que de la lectura del **modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en modalidad de pospago**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, establece que en las visitas de verificación o inspección a obras e instalaciones eléctricas para verificar el cumplimiento de los requisitos de las normas oficiales mexicanas, tratándose de conexiones en baja tensión **no se requiere comunicación anticipada al Usuario Final del día y la hora en que se llevará a cabo la visita de verificación** o inspección a su instalación.

Ello es así, pues la visita tiene como finalidad verificar la existencia de posibles anomalías al sistema de medición al sistema eléctrico en el domicilio de la usuaria, es decir, evitar la comisión de posibles infracciones a la red de la instalación eléctrica en el domicilio esta, por lo que se pone de relieve el factor sorpresa para la detección de los mismos – *infracciones*-

Por ende, para cumplir con el requisito relativo a la precisión del alcance y el objeto de la orden de inspección en materia eléctrica, basta con que se establezcan de manera clara y exhaustiva las obligaciones a cargo del sujeto visitado que serán materia de revisión, así como los aspectos y las actividades que efectuará la autoridad durante la inspección, a fin de constreñir a los visitantes a limitar su actuación a lo expresamente señalado en la orden; de ahí que resulte ineficaz la debida anticipación para el desahogo de la visita verificación en el domicilio de la usuaria y aquí actora.

Pero, como ya anticipó, si resulta necesario a que del acta de verificación, **se tenga certeza de quién es la persona que realizó la verificación**, y que se evidencie que se haya requerido a la persona con quién entendió la diligencia de verificación para que propusiera dos testigos de

asistencia, formalidad que se estima necesaria y debe ser tomada en consideración al efectuar una verificación, a fin de evitar que el particular quede en estado de indefensión; **hechos que no acontecieron en este asunto.**

Así, al desahogarse la diligencia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica **sin la asistencia de testigos** resulta contrario a la referida **cláusula décima** del aludido contrato mercantil; y por ende, asiste la razón a la parte actora, cuando aduce que la parte demandada le determinó un ajuste de facturación en el que no se cumplió con las **exigencias contractuales** y por ende debe de decretarse su nulidad.

En ese orden de ideas, debe concluirse que el actor demostró los elementos de la acción intentada, es decir que el documento cuya nulidad demanda, se emitió por la enjuiciada en contravención de lo dispuesto en el contrato de suministro de energía eléctrica.

Se reitera que la nulidad declarada tiene sustento en el incumplimiento en el que incurrió la demandada respecto del contrato para el suministro de energía eléctrica que celebró con la parte actora, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse.

En la especie, del pacto de voluntades celebrado entre la partes, se advierte que **el suministrador** se obligó a permitir a la usuaria nombrar dos testigos que estuvieren presente en el acto de la diligencia de verificación, lo que omitió hacer; **independientemente que es su obligación constitucional cumplir con lo establecido en el artículo 14 constitucional, respecto de respetar la garantía de seguridad jurídica y audiencia; y realizar una notificación conforme derecho.**

ERIKA PATIÑO SANDOVAL
706662063663300000000000000000985
11/11/26 11:29:35

De igual forma, procede dejar sin efectos cualquier corte o apercibimiento del suministro de energía eléctrica **derivado de dicho acto jurídico.**

Asimismo, la **prueba** idónea, **es la documental**, por así señalarlo el propio contrato, al señalar específicamente que la forma en que debe llevarse a cabo la revisión al sistema, la cual debe constar por escrito, sin dar pauta a que sea de palabra u otro medio.

Aunado a ello, conforme a la **cláusula novena** del contrato señalado, antes transcrita.

Entonces, se concluye que la persona encargada de realizar la revisión, debe entregar una copia del aviso con el número de servicio al usuario para proceder a su revisión, de lo cual, si bien obra un aviso de revisión, sin

¹⁸ Registro digital: 2008653, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 15/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015. Tomo II, . página 1201. Tipo: Jurisprudencia.



JUICIO ORAL MERCANTIL 1138/2026-IV

embargo, al igual que la revisión nadie firma y no obran datos de identificación de la persona que atendió, ni se tiene certeza de que la supuesta persona que atendió la diligencia habite en el domicilio de la diligencia o que se pariente o empleado del buscado.

De igual forma, la cláusula vigésima sexta del citado contrato dispone:

“VIGÉSIMA SEXTA.- Notificaciones.

Todas las notificaciones entre "LAS PARTES" se realizarán por escrito, en el domicilio convencional o correo electrónico del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", o en los centros de atención a clientes. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente al día en que hubieren sido realizadas. Los plazos entre "LAS PARTES" empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.³⁹

Lo cual corrobora que las notificaciones a las partes que realice la demandada deben ser por escrito o vía electrónica, lo cual, no fue demostrado FEHACIENTE en autos.

Además, no es obstáculo a lo anterior, que de la constancia de prueba al Sistema de Medición se advierta que como resultado de la verificación realizada se haya encontrado que existe una alteración o impedimento de la función normal del equipo de medición y que ello constituya una infracción, toda vez que dicha actuación se realizó inobservando las formalidades establecidas para ello en el contrato de suministro de energía eléctrica.

Lo aquí resuelto, **no tiene el alcance** que la **Comisión Federal de Electricidad**, no pueda hacer un nuevo ajuste a la facturación a dicho servicio, pues conforme a su **cláusula décima**:

“DÉCIMA.- Verificación realizada por una UVA.

Si el Distribuidor no observa el procedimiento establecido en la presente cláusula, el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" no tendrá obligación de realizar el pago del importe por el ajuste correspondiente hasta que el Distribuidor lleve a cabo dicho procedimiento, en tal caso, el Distribuidor será responsable ante el "SUMINISTRADOR" por los Cargos correspondientes.

De ahí que tiene a salvo sus derechos para llevar a cabo el procedimiento conforme a dicho párrafo a efecto de exigir el pago correspondiente al usuario de energía eléctrica.

SÉPTIMO. Gastos, costas y honorarios profesionales.

En otro aspecto y una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil, no se advierte que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe, de manera que **no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.**

En consecuencia, procede examinar si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la I a la V del artículo 1084 del Código de Comercio¹⁹, en las que se establecen los casos

¹⁹ Art. 1,084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, ó cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

- I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción ó su excepción, si se funda en hechos disputados;
- II. El que presentase instrumentos ó documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados;
- III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;
- IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y



JUICIO ORAL MERCANTIL 1138/2026-IV

en los que siempre se hará la condena en costas.

No se surte la hipótesis de la condena en costas previstas por la fracción I del artículo 1084 del Código de Enjuiciamiento Mercantil, porque el actor rindió pruebas para justificar su acción y la demandada sus excepciones.

Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 1084 del Código de Comercio, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que las partes hayan presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

No opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo que ahora se resuelve es un **juicio oral mercantil**.

No se actualiza el supuesto de condena en costas previsto en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que como ahora se dicta la sentencia definitiva en un juicio oral mercantil, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; de manera que no procede realizar la condena en costas con base en el supuesto mencionado.

Por su parte, la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio establece, que siempre será condenado en costas, el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

s improcedentes y, en consecuencia, inoperante el recurso de amparo para la condena a la fracción V del artículo 105, conforme a lo establecido en las partes de la demanda. En consecuencia, se desistieron recabados y se declaró la demanda con excepción de la parte de condena a la prestación de servicios. En consecuencia, el recurso de amparo es improcedente, y no procede la condena a la prestación de una interpretación conforme al artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que en definitiva, se declara la demanda en su totalidad de improcedencia. En consecuencia, se comprende que el recurso de amparo, no sólo es improcedente, sino que además, la regulación, en materia de amparo, no prevé para su procedencia la condena a la prestación de una doctrina, por lo que se declara la demanda en sus partes: la amparo de la libertad de expresión y de los medios de comunicación. En consecuencia, todos los recursos de amparo son improcedentes. En consecuencia, el derecho a la libertad de expresión y de los medios de comunicación es un juicio de valor que no puede ser objeto de una publicación, por lo que se declara la demanda de diligencia o de amparo de la libertad de expresión y de los medios de comunicación con restricciones de amparo de la libertad de expresión y de los medios de comunicación, en consecuencia, con el fin de que se declare la demanda de diligencia o de amparo de la libertad de expresión y de los medios de comunicación.

estación procedente, y una interpretación del Código que en el completo de comprendernos, no sólo regulación, para su doctrina,

a doctrina,
es: la amp
dos los g
recho a o
le un juicio
s, publica
diligencia o
on restringi
te con el g

En la jurisprudencia y en la doctrina, suele referirse al vocablo costas con dos acepciones: la amplia, conforme a la cual las costas comprenden todos los gastos necesarios realizados por la parte con derecho a cobrarlas, para la defensa de su interés dentro de un juicio (honorarios de abogados, honorarios de peritos, publicación de edictos, gastos de transporte para alguna diligencia o para la obtención de copias, etcétera); y, la acepción restringida, según la cual, las costas se identifican únicamente con el gasto relativo a los honorarios del abogado o procurador que patrocinó a dicha parte durante su intervención en el juicio.

S I Ó N
 resultó
 cio.
 vía oral r
 nulidad
 la demar
 que la p
 puesto e
 cio.
 arte dema
 fesionale
 ución sera
 .
 términos
 trónicame
 mero de
 Tabasco,
 , quien au

S I Ó N

resultó
cio.

vía oral r
nulación

la demar
que la p
puesto e
cio.

arte dema
fesionale

ución será
.

términos

trónicame
mero de
Tabasco,
, quien au

S I Ó N
 resultó
 cio.
 vía oral r
 nulidad
 la demar
 que la p
 puesto e
 cio.
 arte dema
 fesionale
 ución sera
 .
 términos
 trónicame
 mero de
 Tabasco,
 , quien au

S I Ó N
 resultó
 cio.
 vía oral r
 nulidad
 la demar
 que la p
 puesto e
 cio.
 arte dema
 fesionale
 ución sera
 .
 términos
 trónicame
 mero de
 Tabasco,
 , quien au

S I Ó N
 resultó
 cio.
 vía oral r
 nulidad
 la demar
 que la p
 puesto e
 cio.
 arte dema
 fesionale
 ución sera
 .
 términos
 trónicame
 mero de
 Tabasco,
 , quien au

S I Ó N

resultó
cio.

vía oral r
nulación

la demar
que la p
puesto e
cio.

arte dema
fesionale

ución será
.

términos

trónicame
mero de
Tabasco,
, quien au

S I Ó N
 resultó
 cio.
 vía oral r
 nulidad
 la demar
 que la p
 puesto e
 cio.
 arte dema
fesionale
 ución será
 .
términos
 trónicame
 mero de
 Tabasco,
 , quien au

S I Ó N

resultó
cio.

vía oral r
nulación

la demar
que la p
puesto e
cio.

arte dema
fesionale

ución será
.

términos

trónicame
mero de
Tabasco,
, quien au

S I Ó N

resultó
cio.

vía oral r
nidad

la demar
que la p
puesto e
cio.

arte dema
fesionale

ución será
.

términos

trónicame
mero de
Tabasco,
, quien au

S I Ó N

resultó
cio.

vía oral r
nidad

la demar
que la p
puesto e
cio.

arte dema
fesionale

ución será
.

términos

trónicame
mero de
Tabasco,
, quien au



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169746305_3826000042473702006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	ERIKA PATIÑO SANDOVAL		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.98.95		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/10/26 17:11:40 - 05/10/26 11:11:40		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	4f ce 3f e5 cc 8d 08 98 cb 39 b2 ae 59 ff 31 30 0f 8b d9 f9 96 bf a6 41 18 00 65 20 76 3b 14 c4 43 67 5d 1e e0 c9 83 0f b8 0c 5b c7 53 06 ec ab 32 6f 5c a9 98 72 e1 6e fe 06 ec 43 6e a8 c3 25 42 59 58 ed ea 43 f8 9c 1d a9 16 c2 0e 77 94 38 bc c1 51 07 62 6f e4 72 c3 cd b1 65 9e 62 4e c2 4b ba ce 9b 29 80 f5 98 b4 6e 64 d4 00 d4 8b d1 41 f7 ac 5d c8 81 98 25 5f 47 2e c8 9a cd 33 57 4a a4 b3 5f 57 02 a4 ec b2 3f 7d 02 3c 9c 9b 3f b3 82 25 bb 1b 3b ef 5d 4e 4f cd 45 fb ed 75 b3 50 6f 0d 2b e7 41 97 3c e3 50 02 a9 cb 5e 70 24 56 74 51 67 b9 39 3a 96 89 7f 2e 16 62 93 b0 d6 8a 8a 4b ba 4f 5c 22 b7 09 1e fe 74 44 39 98 8e d4 00 c9 e8 84 14 0c 66 f2 af 79 7e 96 96 19 36 40 49 c5 26 f4 6b 1d bc 80 88 d4 2d ab 15 65 04 da 8f cb 3a 7a 20 12 39 ed b4 53 17 ba 2e 07 c0 21 69 cb 0c 63 54 25 31 9f 25 86 10 4b eb e8 e5 03 1f 42 59 a5 d4 14 c4 8b 9b 7f de b4 aa e7 64 37 1c 80 f4 0d b1 d3 a5 39 26 9b 52 06 b9 fc 1e 56 5b de 9b 5e 8c b8 8d 11 ab 69 09 67 d0 96 3b 53 de 3d d3 b8 3d 55 d8 98 ae e3 b0 50 59 80 27 d0 8f f2 f9 05 82 d5 c0 73 3f 80 05 a8 0a 0a 9a 4b 33 72 f2 20 7c eb 96 1d 78 91 90 36 3f 0a 9c fe 57 e6 3c 97 ee 17 ce 16 87 7e 22 b3 f5 83 d9				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/10/26 17:11:41 - 05/10/26 11:11:41				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.98.95				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/10/26 17:11:41 - 05/10/26 11:11:41				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	215137917				
Datos estampillados:	RvObtNJx55Owi6u00QJEp6e4Us=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	VICTOR RUBEN RODRIGUEZ HERNANDEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.30.64		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/10/26 20:56:27 - 05/10/26 14:56:27		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	10 3a 18 30 95 43 8e dd 82 7b 45 35 48 07 96 e7 a4 58 0d 71 c0 4a fc e6 4a ca 95 cc c0 b8 42 bd 69 4f 59 78 0d cd 88 08 88 db c3 fd f4 27 15 05 86 af 5c 35 51 13 59 d9 15 fc 16 28 5a 5f 9b a7 dd 61 68 f4 03 7f 48 04 c5 ff 9a ea ad 9f 79 53 e0 27 42 31 e9 bd bf 4d 7a 18 6c 5a 1f a7 eb c1 3c ca 57 a2 73 12 85 0b 4e e7 9e 5c 02 7e 5e 4e cf 2e 97 8a ed 5b a8 58 8e a1 72 83 a0 d1 e7 ce 5c 61 12 13 22 d1 fb 3e d2 9b ef 29 9f 03 d3 55 b9 03 69 8f f9 cf a3 4c 9e 6a 0e ea ca 62 6c 03 31 ea 7a 97 7c e9 e5 75 2b 7d 0d 90 6f 29 d8 29 c4 cf 0f 17 e9 9e 28 b2 c9 b7 14 64 74 ea 51 e4 52 b9 3e 58 0b 73 38 2b 3c 01 44 62 04 a8 a9 65 8a 88 8f 68 37 ae 37 61 3d ab c2 c9 ee c3 e8 db 96 46 4a 91 95 d0 d2 5b eb 24 70 32 f0 e5 a6 72 6b 49 9b 5d 6c d7 b7 7e 7f 5e b1 92 11 67 a8 ca 3a 07 83 12 1e 28 48 5d c8 d7 e7 11 41 95 81 ff c3 75 33 98 dd 8b de 26 8a 8f 32 9e e6 0e ac 03 56 f6 47 98 73 24 1e 46 ec ad a0 3b 08 ad 28 8b e0 df fe a2 91 5d f7 06 db 58 78 a3 05 35 6d c4 75 b2 e7 82 37 a3 86 0f 8a a3 79 d8 cd 4f 3d e3 56 21 04 f2 e6 49 d1 ba a3 dc 71 ac bb a7 9f f0 54 e3 34 fc 55 25 05 2a 4e 61 b5 08 11 bb 66 24 5d 55 c6 05 ab 08 0e 8e 81 91 54 ed c1 31 4b 8d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/10/26 20:56:26 - 05/10/26 14:56:26			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.30.64			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/10/26 20:56:27 - 05/10/26 14:56:27			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	215427787			
Datos estampillados:	4X9SrgvAx3wQ21ONg1DRFKDAI50=			

El cinco de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Erika Patiño Sandoval, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.